



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/194/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Supervisor adscrito a la
Dirección de Supervisión Operativa de la
Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado
de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes	1
Consideraciones Jurídicas	3
Competencia	3
Precisión y existencia del acto impugnado	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento	4
Pretensiones	15
Consecuencias de la sentencia	16
Parte dispositiva	16

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de marzo del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/194/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 05 de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 56 a 68 vuelta del proces

agosto de 2019, se admitió el 15 de agosto del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La ilegal acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de junio de 2019, emitida por el Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte."*

Como pretensiones:

"1) La nulidad lisa y llana del acta de infracción [REDACTED] y sus efectos, mediante la cual se me pretende aplicar una multa por supuestas infracciones a la Ley de Transporte del Estado de Morelos [...]."

2) Como consecuencia de la nulidad decretada, la devolución de mi vehículo marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2012 del 2012 del Estado de Morelos, con número de serie [REDACTED], así como la cancelación y/o reembolso del pago de corralón y/o piso derivado de su detención, ante Grúas S.O.S."

de transporte público y privado, con folio: [REDACTED] de fecha 2 de julio de 2019 y por consiguiente, la devolución del vehículo de marca Chevrolet, tipo matiz, modelo 2015, número de serie: [REDACTED] y placas de circulación: [REDACTED] que se me retuvo como garantía del pago de la multa."

2. Se concedió como medida cautelar la devolución del vehículo que fue retenido como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1º5/194/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

3. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 17 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

8. Su existencia se acredita con la documental, boleta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] del 24 de junio de 2019, visible a hoja 15 del proceso en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED]

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación de la Unidad Oficial 0115, el 24 de junio de 2019, levantó el acta de infracción de transporte público y privado, en la que se señaló como motivo de la infracción

- "Por Carecer de la Concesión para Realizar el Servicio de Transporte público de Pasajeros Sin Itinerario Fijo".

- Se le detecto Circulando Careciendo de ambas placas Con Cromáticas de Taxi Rotulado Con Placas y una Copia Simple a Color en el medallón de un permiso único de Servicio -engomado-Tarjeta de Circulación. Al Revisarle documentación presenta un permiso Original y Se Coteja; con el Departamento Jurídico y departamento de Concesiones de la Secretaría de Movilidad y Transporte Arroja el Sistema que No existe Registro de este permiso." (sic)

9. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125, fracción VIII, 135, fracción I, y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, placas de Morelos, número de serie , número de motor , bajo el inventario 0081, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados; por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1ªS/194/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

11. La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que del contenido de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 2019, se advierte que [REDACTED] prestaba el servicio público de transporte de pasajeros careciendo de la concesión para realizar el servicio público de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, con diverso permiso número [REDACTED] con vencimiento al 30 de septiembre de 2018, por lo que el actor carece de interés jurídico, porque el artículo 44, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación del servicio de transporte público. Por lo que, si el actor carece de título de concesión que los autorice para explotar el servicio público de pasajeros, se encuentra impedido para explotar ese servicio público. Que debió haber acreditado contar con concesión lo cual se requiere en tratándose de ejercicio de una actividad reglamentada; **es infundada por las razones que manifiesta**, sin embargo, realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza esa causal de improcedencia por las razones que precisa en el apartado de conceptos de impugnación de impugnación en el que asevera que el actor no acredita la propiedad del vehículo retenido en garantía de la infracción³.

12. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que

³ Consultable a hoja 62 del proceso.

afecten sus derechos⁴ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]”.

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

13. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

14. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

15. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

16. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

⁴ Interés jurídico.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

17. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

18. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

19. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

20. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, a

señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

21. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

22. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

23. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la boleta de infracción de transporte público y privado.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

24. El actor al promover el juicio lo hace en su carácter de propietario del vehículo infraccionado, al tenor de lo siguiente:

"Único.- El día 24 de junio de 2019, mi vehículo particular en funciones de servicio público taxi, conducido por Juan Ricardo Salgado Hernández, se encontraba circulando de manera ordinaria sobre calle de la Pradera, de la Colonia San Jerónimo de Cuernavaca, Morelos, siendo aproximadamente a las 09:30 horas, cuando sin motivo alguno fue detenido por un elemento Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que ahora se responde al nombre y cargo de Supervisor José Luis Valle López. [...]."

25. Por lo que en el presente juicio de nulidad está reclamando la afectación a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico) en relación al acto impugnado, al aseverar que es propietario del vehículo infraccionado, y no la afectación a su esfera jurídica (interés legítimo).

26. Al actor en el proceso le correspondía acreditar que es propietario del vehículo que fue retenido como garantía de la boleta de infracción; de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia al actor porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor [REDACTED] es el propietario del vehículo.

27. Las probanzas que le fueron admitidas al actor, fueron:

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, ; efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente la motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

I. La documental escrito del 01 de agosto de 2019, suscrito por el actor, con sello original del acuse de recibo del 06 de agosto de 2019, consultable a hoja 13 y 15 del proceso, en el que consta que el actor solicitó al Director General de Transporte Público, Privada y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se le expidiera copia certificada de la boleta de infracción de transporte público y privado impugnada.

II. La documental copia fotostática de la factura número [REDACTED] del 21 de diciembre de 2011, expedida por Nissan Agrícola la del Polvorín, a nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del vehículo línea Tsuru GSI edición millón y medio, modelo 2012, cuatro puertas, color blanco, número de motor [REDACTED] número de serie [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 16, en el que aparece en el reverso que fueron cedidos los derechos de la factura al actor [REDACTED] [REDACTED] lo que constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa del vehículo, considerando la práctica comercial que se realiza.

28. Sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que el actor es propietario del vehículo que fue retenido como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada, porque fue exhibida en copia fotostática, por lo que debió de corroborarse con otra prueba, atendiendo a los criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, que consiste se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de indicio, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/194/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles⁶.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen perc

⁶ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Marianc Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salcedo Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia: 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.⁷

29. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las demás pruebas que le fueron admitidas:

I. La documental consistente en original de la póliza de seguro sobre vehículo de servicio público, expedido por Afirme Seguro, a nombre del actor y otro, respecto del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru GSI edición millón y medio, modelo 2012, cuatro puertas, número de placas [REDACTED] número de motor [REDACTED] número de serie [REDACTED] consultable a hoja 39 del proceso, con el que se acredita que el vehículo referido y el actor se encuentra asegurado del día 06 de febrero de 2019 al 06 de febrero de 2020.

II. La documental consistente en original de la carta responsiva compra-venta, de particular a particular respecto del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru GSI edición millón y medio, modelo 2012, cuatro puertas, color blanco, número de motor

⁷ Octava Época, Registro: 207434, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18, Página: 379, **Genealogía:** Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

██████████ número de serie ██████████, consultable a hoja 40 del proceso, en la que se observa que ██████████ vendió al actor el vehículo antes citado el día 20 de marzo de 2018, en la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), SIENDO TESTIGOS ██████████, es decir, se estableció por escrito el traspaso del vehículo, a la cual se anexaron tres copias simples fotostática de la credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre del vendedor, y las personas que fungieron como testigos, sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio debido a que en el proceso fue exhibido con fecha posterior a la presentación de la demanda, la cual se presentó el día 05 de agosto de 2019; esto es, fue exhibida por escrito del 12 de septiembre de 2019, consultable a hoja 34 a 38 del proceso, por lo que no existe convicción de que el 20 de marzo de 2018, se llevara la cesión de los derechos que consta en la factura referida, toda vez que el actor conocía desde la presentación de esa demanda la existencia de carta responsiva, razón por la cual debió de exhibirla con la presentación de la demanda, lo que no aconteció lo que impide a este Tribunal concederle valor probatorio para corroborar el contenido de la carta factura referida en el párrafo 27.I.

30. Al no corroborar esas documentales el contenido de la cesión de derechos contenida en la factura referida a favor del actor, no es dable otórgales valor probatorio, para tener por acredita que el actor es el propietario del vehículo que fue retenido como garantía del pago de la boleta de infracción de transporte público y privado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática



se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador⁹.

31. Por lo que el actor antes citado, en relación al acto impugnado no acredita su interés jurídico, es decir, que le causa afectación a su esfera jurídica, porque no acreditó ser propietario del vehículo infraccionado, ni que se encontrara en posesión del vehículo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO. La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que adminiculados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés

⁹ Amparo en revisión 737/95, Petróleos Mexicanos, 20 de octubre de 1995, Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. No. Registro: 200,696. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311



jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor¹⁰.

32. El actor no acredita su interés legítimo debió a que en la instrumental de actuaciones con las pruebas que fueron admitidas no acreditó que el condujera el vehículo infraccionado.

33. Por lo que en relación al actor [REDACTED], se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante". (El énfasis es nuestro).

34. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación al actor.

Pretensiones.

35. Las pretensiones del actor precisadas en el párrafo 1.1), y 1.2), son inatendibles, al haberse actualizado la causal de improcedencia citada en el párrafo 33. Lo cual impide además abordar el estudio del fondo del acto impugnado.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

¹⁰ Amparo en revisión 1125/95. Alejandro Luis Jaime Nualart Hernández. 16 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. Nota: Por ejecutoria del 25 de octubre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época Núm. de Registro: 199237 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Civil Tesis: P. XL/97. Página: 136.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹².

36. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se levanta la medida cautelar dictada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019¹³.

Consecuencias de la sentencia.

37. Sobreseimiento del juicio.

Parte dispositiva.

38. Se decreta el sobreseimiento del juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

39. La medida cautelar concedida a la parte actora se levanta una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de

¹² Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

¹³ Consultable a hoja 49 a 51 del proceso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/194/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ Ibídem.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Administrativa del Estado de Morelos, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/194/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de marzo del dos mil veinte, DOY FE.

EL GARCIA QUINTANA

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MTCO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS